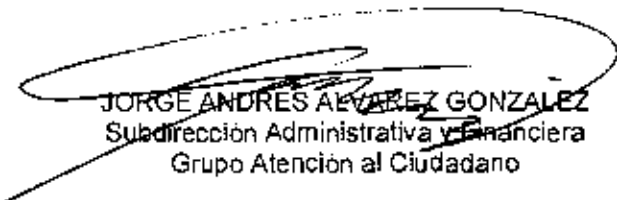


## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente LAM0169, se profirió el acto administrativo Resolución 1569 del 7 de diciembre de 2015, el cual ordena notificar al (a) MARIA ALEJANDRA SALAZAR TAMAYO, para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado 2016026004-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal TRASLADADO, y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución 1569 del 7 de diciembre de 2015, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy viernes ocho (8) de julio de 2016 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

  
JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ  
Subdirección Administrativa y Financiera  
Grupo Atención al Ciudadano

Se desfija hoy jueves catorce (14) de julio de 2016 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día viernes quince (15) de julio de 2016

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ  
Subdirección Administrativa y Financiera  
Grupo Atención al Ciudadano

Elaboró: Damaris Tatiana Gómez Buitrago T-6  
Expediente: LAM0169



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN No.

( 1569 ) 07 DIC 2015

**"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 de 2015 y 3573 del 2011, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante el ministerio) otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL POLIDUCTO DE ORIENTE", localizado en jurisdicción de los municipios de Cucunubá, Guacheta, Gachancipá, Lenguzaque y Tocancipá en el departamento de Cundinamarca; Monquirá, Ráquira, Santa Sofía y Sutamarchán, en el departamento de Boyacá; Cimitarra, Guavatá, Landázuri, Puente Nacional y Vélez, en el departamento de Santander.

Que el Ministerio mediante Resolución 264 del 18 de marzo de 1998, modificó la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada a través de la Resolución 1107 de 1996, en el sentido de adicionar la construcción y operación de la Estación y Terminal de Tocancipá, y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación, y el transporte en carrotaque.

Que mediante Resolución 524 del 11 de junio de 1998, el Ministerio, modificó la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada con Resolución 1107 de 1996, en el sentido de autorizar un realineamiento en el trazado original del Poliducto.

Que mediante Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012, se modificó el artículo segundo de la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de autorizar la construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa; la adecuación de campamentos provisionales de alojamiento y de obras civiles, y la adecuación de dos (2) Zodmes con áreas de 0,11 y 0,04 ha.

*he*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Que mediante Resolución 397 del 29 de abril de 2014, se resuelve la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones 264 de 1998, 524 de 1998 y 789 de 2012 y demás trámites adelantados en el expediente LAM0169 a favor de la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Que mediante Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 1107 del 9 de Octubre de 1996, en el sentido de adicionar las actividades de construcción y operación de los ductos de interconexión y la Estación de rebombeo Puente Nacional asociados a la ampliación de la capacidad diluyente 120 kbpd; autorizar la Infraestructura, obras y actividades como los permisos ambientales y autorizaciones para las obras de ampliación en comento con sus correspondientes condiciones y obligaciones; adicionar la zonificación de manejo ambiental y los planes y programas en cuanto al proyecto citado, entre otras.

Que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., a través de apoderada general, NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR, mediante radicado No. 2015043431-1-000 del 19 de agosto de 2015, interpuso Recurso de Reposición contra la citada Resolución dentro de la oportunidad procesal, conforme a los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la empresa se notificó del acto administrativo en mención, el día 3 de agosto de 2015, y el recurso se interpuso el día 19 de agosto de 2015 (al décimo día hábil).

Que con fundamento en el análisis anterior, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos citados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **Competencia**

Mediante Decreto-Ley 3573 de Septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el Recurso interpuesto por la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DEHIDROCARBUROS SAS., contra la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, en su condición de titular de la Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción y Operación del Poliducto de Oriente", por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 666 de 5 de junio de 2015 *"por medio de la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA"*, al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

**Procedimiento.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.-** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.-** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.-** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

lc SEC

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**"Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de los recursos.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",<sup>1</sup> no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."<sup>1</sup>

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*

*"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".<sup>2</sup>*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."<sup>3</sup>*

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, y además permite a la administración previa su evaluación confirmar, aclarar, modificar o revocar sus actuaciones, asimismo es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado por la parte interesada y brindar todas las garantías procesales, en esta etapa de decisión de los recursos.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DEHIDROCARBUROS SAS.**

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DEHIDROCARBUROS SAS., contra la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015 con escrito radicado 2015043431-1-000 del 19 de agosto de 2015, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó precedentemente.

Que se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, y en tal sentido el grupo técnico de evaluación emitió el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, con su respectivo memorando de alcance No. 2015062932-3 del 25 de noviembre de 2015, en los cuales se sustentará técnicamente el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo indicado, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicará la disposición recurrida del acto administrativo, seguidamente los argumentos y peticiones de la empresa en el orden en que se citaron en el escrito del recurso de reposición, respectivamente y finalmente los fundamentos y consideraciones técnicas de esta Autoridad para resolver contenidos en el Concepto Técnico citado, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas por la Empresa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

Luc 326

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERAL 3, SUBNUMERAL 3, LITERAL e, SUBLITERAL iv, DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.

#### Disposición Recurrída

##### ARTÍCULO SEGUNDO

(...)

##### 3. OBLIGACIONES:

(...)

##### **3. Para la construcción e instalación de las tuberías de interconexión entre el poliducto de Oriente y la estación de rebombeo**

(...)

e. Para la apertura y construcción del derecho de vía de 23 metros de ancho, además de lo descrito en el EIA, la Empresa deberá cumplir con las siguientes acciones:

(...)

iv. Se autorizan sobreanchos de 1m X 70m para los cruces de las quebrada la Angula, quebrada Aguablanca y quebrada Negra.

#### Argumento de la empresa recurrente

"De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que el sobreancho que se solicitó en el Estudio de Impacto Ambiental fue de 15mX70 m y no de 1mX70m, considerando la infraestructura, obras y actividades autorizadas para la ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación Puente Nacional, establecidas por esta Autoridad en el numeral 2 - actividades - del artículo segundo: (...) "(sin desconocer los sobreanchos necesarios en algunos tramos de cruces de 15mX70m, tales como en las zonas de los cruces de corrientes superficiales como en quebrada la Angula, quebrada 9 Apertura y construcción del DDV Aguablanca y quebrada Negra)", de tal manera que permita la circulación de los equipos, maquinaria y personal (...)"

#### Petición de la Recurrente

"En este sentido, se solicita a esta Autoridad reponer en el sentido de aclarar y/o corregir el error de forma que se presentó en la anterior disposición (parte resolutive del acto administrativo), toda vez que los sobreanchos para los cruces de las quebradas son de 15m X 70m para los cruces de la quebradas la Angula, quebrada Aguablanca y quebrada Negra, tal y como lo contempló en la parte motiva de la resolución"

Que el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, al respecto consideró:

"Considerando los argumentos presentados por la Empresa, el grupo evaluador de ANLA, realizó una nueva revisión de la información presentada en el trámite de modificación de licencia y a los criterios desde el punto de vista ambiental sobre los cuales se basaron las decisiones por parte de la Autoridad Ambiental para la autorización de la ejecución de las actividades del proyecto, específicamente los relacionadas con los sobreanchos, para los cruces de las quebradas la Angula, Aguablanca y Negra; criterios que son: anchos de vía sugeridos en las Normas de Ingeniería de Oleoductos (NIO), específicamente en la NIO-40, sensibilidad de algunos tramos donde se propone instalar la línea y unidades geomorfológicas del terreno, definido como Área de Influencia Directa, (hoja 21 de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA), en donde bien se puede apreciar que se determinó que "teniendo en

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*cuenta además la sensibilidad del área por la que transcurre el proyecto, esta Autoridad considera que el DDV máximo para la construcción del proyecto en línea regular será de 23 metros, sin desconocer los sobreanchos necesarios en algunos tramos de cruces de 15mX70m, tales como en las zonas de los cruces de corrientes superficiales como en quebrada la Angula, quebrada Aguablanca y quebrada Negra".*

*Así las cosas y basados en lo anterior, se puede observar que en la parte considerativa o motiva de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, se establecen las dimensiones del sobreancho para los cruces en las quebradas la Angula, Aguablanca y Negra, las cuales son 15 m X 70 m y no de 1 m X 70 m, que por error de escritura se omitió un dígito, lo que modificó el artículo en comento en la parte resolutive del acto administrativo que acoge el concepto técnico de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996.*

*Motivo por el cual esta Autoridad considera viable lo solicitado por la Empresa, en el sentido de modificar el ARTÍCULO SEGUNDO. Numeral 3 (Obligaciones), subnumeral 3, literal e, punto iv., de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual deberá quedar de la siguiente manera:*

*iv. Se autorizan sobreanchos de 15m X 70m para los cruces de la quebradas la Angula, quebrada Aguablanca y quebrada Negra.*

*(...)*

Revisada la petición de la recurrente, relativa a la dimensión autorizada de los sobreanchos para los cruces de las quebradas la Angula, Aguablanca y Negra, es preciso indicar en este punto que dicha dimensión establecida en la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, corresponde a lo recomendado por el grupo técnico evaluador en la parte resolutive del Concepto Técnico 2767 del 4 de junio de 2015 y frente a la cual ha revisado y advertido en esta instancia el error de escritura por lo que recomienda realizar la respectiva modificación. En consecuencia, acogiendo las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015 y el memorando de alcance No. 2015062932-3 del 25 de noviembre de 2015, éste despacho encuentra procedente modificar el Artículo Segundo, Numeral 3, Subnumeral 3, Literal e, Subliteral iv, de la resolución 0906 del 28 de julio de 2015, ajustando las dimensión de los sobreanchos como se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO Y NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015**

**Disposición Recurrída**

*ARTÍCULO CUARTO. Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de otorgar Permiso de Vertimiento para el desarrollo de las actividades asociadas a la construcción y operación del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente, en los siguientes términos:*

1. *Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa.*

*Otorgar a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la Estación Santa Rosa en un caudal de 0.5 L/s, previo tratamiento mediante un sistema compuesto de una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente y finalmente un lecho filtrante para disponer a los sistemas de aguas lluvias existente en las estación, dando cumplimiento a la normatividad vigente para tal efecto y a las obligaciones que se establecen a continuación.*

*luc*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

2. *Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá.*

Otorgar a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la Estación Tocancipá, en un caudal de 0.5 L/s, previo tratamiento para disponer en el campo de infiltración existente en la planta, dando cumplimiento a la normatividad vigente y a las obligaciones que se establecen a continuación"

**Argumento de la empresa recurrente**

"De acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en lo autorizado **en los numerales 1 y 2 del Artículo Cuarto**, no quedaron claros los términos bajo los cuales se otorgan los permisos de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para las Plantas Tocancipá y Santa Rosa, toda vez que no quedó explícito que el permiso de vertimientos otorgado para la Planta Santa Rosa corresponde al de las aguas residuales domésticas que se generan tanto en la Planta como en los campamentos; y de la misma manera, para la Planta Tocancipá, pues el permiso de vertimientos otorgado es para las aguas residuales domésticas que se generan tanto en la Planta como en el llenadero, **independientemente** del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente. Esta información fue validada en la parte considerativa de la Resolución objeto de este recurso, a partir de la información remitida a través del radicado No. 2015004593-1-000 de 2 de febrero de 2015 en el Anexo No. 1-3"

**Petición de la Recurrente**

"Por lo expuesto anteriormente, se solicita a la autoridad modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 906 de 28 de julio de 2015 en el sentido de precisar que los permisos de vertimiento de las aguas residuales domésticas corresponden a las generadas en la Planta Santa Rosa (incluyendo la estación y futuros campamentos habitacionales y militar) y Planta Tocancipá (incluyendo los dos sistemas sépticos actuales, Planta y llenadero); **los cuales corresponden a la operación y mantenimiento actual de dichas estaciones**, toda vez que de la lectura del resuelve del acto administrativo se entendería que estas estaciones hacen parte del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente, lo cual no corresponde con la realidad del proyecto".

Que en relación con lo argumentado por la empresa respecto a los términos bajo los cuales se otorgaron los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas para las plantas Tocancipá y Santa Rosa, el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015 consideró:

"El grupo de evaluación de ANLA, realizó una nueva revisión de la información presentada en el trámite de modificación de licencia, específicamente a la allegada mediante comunicación 2015004593 del 2 de febrero de 2015, la información adicional solicitada con el Auto 5705 del 15 de diciembre de 2014, Anexo 1-3 se incluye el documento capítulo 4, páginas de la 41 a la 65, en las que la Empresa aclara que la estación Santa Rosa cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas a suelo en 4 puntos diferentes (ubicados en la Vereda Puerta de los Cerros, la Vereda El Espejo – Puerta de los Cerros, la Vereda la Hermosura y la Vereda el Espejo), para campamentos habitacionales y militar, otorgado por la CAS mediante resolución 788 del 5 de septiembre de 2013 para el proyecto modificación de licencia ambiental del Poliducto de Oriente, construcción de un campamento habitacional y un campamento militar para la estación de bombeo Santa Rosa, ubicada en el municipio de Bolívar, Santander.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Respecto al citado acto administrativo proferido por la CAS, es necesario precisar que el mismo solamente aplica para los campamentos provisionales que se relacionan en el numeral 2 del capítulo 1 de la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012, que modificó la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, proferida por la ANLA.

Por otra parte, se observa que el artículo cuarto de la Resolución 906 de 2015 señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO.** Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de otorgar Permiso de Vertimiento para el desarrollo de las actividades asociadas a la construcción y operación del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente, en los siguientes términos:..."

Por lo tanto, es procedente atender la solicitud de la empresa en el sentido de que los permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgados en las estaciones Santa Rosa y Tocancipá, deben corresponder a la fase o etapa de operación y mantenimiento del Poliducto de Oriente en las citadas estaciones y no para el desarrollo de las actividades asociadas a la construcción y operación del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente, teniendo en cuenta que la modificación de la Resolución 1107 de 1996, otorgada por medio de la Resolución 906 de 2015 incluyó entre otros aspectos, tanto la construcción y operación del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente como el trámite de algunos permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales tanto de ese proyecto de ampliación, como de algunos requeridos para la operación y mantenimiento de la infraestructura que ya está instalada en el Poliducto de Oriente.

Respecto al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en la estación Santa Rosa, en el Concepto Técnico 2767 del 4 de junio de 2015, acogido por medio de la Resolución 906 del 28 de julio de 2015 se transcribió lo siguiente:

"De acuerdo con lo descrito por la Empresa en la información complementaria allegada mediante radicado 4120-E1-45590 del 28 de agosto de 2014, el sistema de tratamiento y disposición propuesto para la planta Santa Rosa "...consta de una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente y finalmente un lecho filtrante, cuyo efluente se enviará a los sistemas de aguas lluvia existentes de la Estación Santa Rosa (costados oriental para el campamento habitacional técnico y para el campamento habitacional militar el occidental). Las trampas de grasa serán ubicadas a la descarga de los sistemas generadores de aguas grises, es decir a la descarga de duchas, lavamanos, lavaplatos (cocinas) y lavanderías.

El sistema propuesto se enmarca dentro de los requerimientos que plantea el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Título E Tratamiento de Aguas Residuales). Sin embargo, dadas las características de uso de los campamentos, no se adoptan los valores de aportes per cápita de DBO5 y SST para aguas residuales domésticas establecidas en la tabla E.2.6 del RAS por considerarlas muy bajas..."

Respecto a los caudales de vertimiento la Empresa relaciona la siguiente información.

Tabla 1 Caudales de descarga de aguas tratadas de la planta Santa Rosa

IDENTIFICACIÓN	No. PERSONAS	CONTRIBUCIÓN (L/día)		Q APORTE/ USUARIO (L/hab-día)	CAUDAL TOTAL	
		AGUA RESIDUAL	LODO FRESCO		(L/día)	(L/s)
Pozo séptico portería	5	50	0.20	50.2	251	0,0029
Pozo séptico operaciones	25	50	0.20	50.2	1255	0,015

Fuente: Información complementaria allegada mediante radicado 4120-E1-45590 del 28 de agosto de 2014

CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos 2014

luc  
3200

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Tabla 2 Caudales de descarga de aguas tratadas

CAMPAMENTO	No. PERSONAS	CONSUMO (lt/seg)	DESCARGA (lt/seg)
Campamento provisional de alojamiento	120	0,312	0,25
Campamento provisional obras civiles	30	0,031	0,025
Campamento proyectado de militares	40	0,116	0,093
Campamento proyectado de técnicos	40	0,116	0,093

Fuente: Información complementaria allegada mediante radicado 4120-E1-45590 del 28 de agosto de 2014  
CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos 2014

De acuerdo con lo anterior el caudal final de vertimiento de la planta Santa Rosa corresponde a 0.5 L/s".

Adicionalmente, se debe precisar que en el artículo primero de la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012, que modificó la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, la ANLA estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996 en el sentido de autorizar las siguientes actividades:

1. Construcción y operación de dos campamentos habitacionales, uno técnico y otro militar, en áreas adyacentes a la Estación Santa Rosa, en el municipio de Bolívar, departamento de Santander, en un área máxima de 10.81 ha, localizados en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE LOS CAMPAMENTOS HABITACIONALES TÉCNICO Y MILITAR (*)					
Sistema de referencia Magna Sirgas, elipsoide GRS80, proyección cartográfica Gaus-Kruger origen Bogotá					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1029362	1171392	10	1029646	1171642
2	1029525	1171644	11	1029658	1171635
3	1029539	1171652	12	1029581	1171481
4	1029551	1171670	13	1029810	1171372
5	1029569	1171678	14	1029824	1171361
6	1029583	1171673	15	1029849	1171366
7	1029590	1171674	16	1029832	1171332
8	1029613	1171662	17	1029821	1171310
9	1029626	1171653	18	1029809	1171293
			19	1029721	1171161
(*) Incluye el área de seguridad física y el área de amortiguación.			Área Total = 10.81 ha		

(...)

2. Adecuación y construcción de dos campamentos habitacionales provisionales y obras civiles localizados en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE LOS CAMPAMENTOS PROVISIONALES					
Sistema de referencia Magna Sirgas, elipsoide GRS80, proyección cartográfica Gaus-Kruger origen Bogotá					
CAMPAMENTO PROVISIONAL DE OBRAS CIVILES			CAMPAMENTO PROVISIONAL DE ALOJAMIENTO AGUA BLANCA (ALTERNATIVA 1)		
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1029769	1171067	1	1030700	1168368
2	1029809	1171069	2	1030711	1168388
3	1029769	1170989	3	1030764	1168400
4	1029809	1170989	4	1030813	1168451
Área campamento provisional de obras civiles = 0.320ha			5	1030860	1168414
CAMPAMENTO PROVISIONAL DE ALOJAMIENTO ALTAMIRA (ALTERNATIVA 2)			6	1030785	1168381
			7	1030746	1168341

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

PUNTO	ESTE	NORTE	Área campamento provisional (alternativa 1) = 0.6178ha
1	1028841	1170183	
2	1028871	1170183	
3	1028871	1170103	
4	1028841	1170103	
Área campamento provisional (alternativa 2)= 0.240ha			

En ese orden de ideas, se considera viable aceptar la solicitud de la empresa, relacionada con precisar que los permisos de vertimiento de las aguas residuales domésticas corresponden a las generadas en la estación Santa Rosa durante la etapa de operación y mantenimiento (incluyendo la estación y los campamentos habitacional y militar cuya construcción y operación fue autorizada por medio de la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012).

En cuanto al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en la Estación Tocancipá, en el numeral 5.1.1.2 del Concepto Técnico No. 2767 del 4 de junio de 2015, acogido por medio de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015 se indicó lo siguiente:

(...)

"Consideraciones ANLA

La Empresa describe los sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales domésticas (ARD) para la planta Tocancipá, la cual cuenta con dos (2) sistemas sépticos denominados planta Tocancipá y Cargadero (negrita fuera de texto), cada uno de estos sistemas constan de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio.

Respecto a los caudales la Empresa presenta tres escenarios diferentes, el primero hace referencia a la situación actual y los dos restantes a fases de ampliación previstas para la planta, por cuanto para esta solicitud se toma como caudal solicitado el más crítico el de la fase de ampliación 2, que corresponde 0,5 L/s, según los datos referidos por la Empresa.

Es importante resaltar que la disposición de las aguas residuales domésticas de la planta Tocancipá, se realiza mediante un campo de infiltración que se encuentra habilitado actualmente y cumple con las condiciones de diseño y área suficientes para la infiltración de un caudal de 0,5 L/s. Durante la visita de evaluación no se observaron encharcamientos ni empozamientos de agua en el área donde se ubica el campo de infiltración, al contrario, el área se encuentra empedrada sin que se evidencie ninguna afectación por causa del vertimiento que allí se ha realizado".

(...)

En conclusión, el grupo de evaluación de ANLA, encuentra que la Empresa reporta las unidades que van a generar agua residual doméstica tanto en la estación de Tocancipá, como en la estación Santa Rosa y considera que para dar mayor claridad, precisión y especificación técnica a lo autorizado en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, se debe incluir para cada estación, la infraestructura en que se genera el agua residual doméstica, consideración que es concordante con lo solicitado por la Empresa en el presente Recurso.

Por consiguiente se recomienda modificar los numerales 1 y 2 del ARTÍCULO CUARTO, de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

(...)

Luc 30/11

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015 y, acogiendo la recomendación expuesta en el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, el despacho encuentra pertinente modificar el Inciso Primero y los citados numerales del Artículo Cuarto de la Resolución en comento, precisando algunos aspectos del permiso de vertimiento otorgado, como se puntualizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1 Y 7 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015**

**Disposiciones Recurridas**

*ARTÍCULO CUARTO (...)*

1. *Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa (...)*
2. *Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá (...)*

**OBLIGACIONES:**

1. *Garantizar en cuanto al tratamiento de aguas residuales en todas las estaciones del proyecto que el efluente obtenido dé cumplimiento de las condiciones de calidad para vertimientos previstas en los Artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo además los siguientes parámetros: Caudal, hidrocarburos totales, DQO y demás parámetros de interés sanitario asociados al proyecto, y así mismo acogerse a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*(...)*

7. *Realizar un monitoreo de los suelos en el campo de infiltración que se utilice con el fin de mantener un seguimiento de las zonas de riego y campos de infiltración, y detectar la posible generación de procesos de contaminación de suelos y tomar las medidas preventivas y de control que sean necesarias, durante la disposición final de las aguas residuales la Empresa deberá, con una frecuencia anual como mínimo durante la época de realización del vertimiento, hasta que concluyan los vertimientos sobre ellos, con el propósito de verificar las propiedades físicas y químicas de los suelos, evaluando como mínimo los siguientes parámetros: textura, capacidad de intercambio catiónico, pH, Relación de adsorción de sodio (RAS), porcentaje de sodio intercambiable, contenido de humedad, grasas y aceites, hidrocarburos totales fenoles, cloruros, conductividad, arsénico, hierro, bario, cadmio, cromo, plomo, níquel, zinc, magnesio, manganeso y demás parámetros de interés sanitario asociados al proyecto. Los monitoreos deberán realizarse a nivel superficial y a profundidades de 80 cm y 150 cm.*

**Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...) Es pertinente señalar que cuando se referencia la carga contaminante que se pueda generar con los vertimientos de aguas de origen doméstico, la cual se encuentra representada por altos porcentajes de materia orgánica y microorganismos; se considera que las condiciones de calidad a requerir por parte de la Autoridad solicitadas al efluente y en consecuencia en el suelo del campo de infiltración de todas las estaciones de servicio, deben dar cumplimiento a las condiciones de calidad de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que midan este tipo de aporte contaminante y no deben enfocarse en otros parámetros de calidad que **no se encuentran en aguas residuales de tipo doméstico**, tal como lo establecen las obligaciones del numeral 1 y 7.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"

De la misma manera, CENIT, al dar cumplimiento a las obligaciones de estos dos numerales tal como está descrito en la Resolución objeto del presente recurso, para verificar el cumplimiento a la calidad del efluente y el monitoreo del suelo, tendría que realizar una medición de parámetros físicoquímicos y microbiológicos inofensivos que no se encuentran dentro de la composición de las aguas residuales domésticas, generando sobrecostos innecesarios, lo cual va en contravía de lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política consagra:

"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Negrilla fuera de texto.

En este mismo sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, **economía** y celeridad. (...)" Negrilla fuera de texto.

Igualmente, el Artículo 5 del Decreto 19 de 2012, se refiere al principio de economía en los siguientes términos:

"(...) **ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo **y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades **deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.** (...)" Negrilla fuera de texto.  
(...)"

#### Petición de la Recurrente

"(...) Por lo expuesto anteriormente, se solicita a esa Autoridad Ambiental que se modifiquen los numerales 1 y 7 del artículo cuarto en el sentido de establecer la medición de parámetros que efectivamente permitan evaluar la calidad de la carga contaminante de acuerdo al tipo de agua residual generada (doméstica) y al tipo de fuente receptora. (...)"

Que el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015 y el memorando 2015062932-3 del 25 de noviembre de 2015, respecto a los parámetros a monitorear para las aguas residuales tratadas y a descargar en las estaciones del proyecto, consideró:

"Respecto a los argumentos expuestos por la Empresa, esta Autoridad, vuelve a revisar la información suministrada por la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en el documento allegado mediante comunicación 2015004593 del 2 de febrero de 2015; y la información adicional solicitada con el Auto 5705 del 15 de diciembre de 2014, Anexo 1-3 se incluye el documento capítulo 4, página 64, en el que la Empresa reporta:

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*"(...) La calidad de las aguas residuales domésticas de la planta Tocancipá, se evalúa con respecto a lo estipulado en el Artículo 72 del Decreto 1594/1974 del Ministerio de Salud, donde se establecen las normas de vertimiento a cuerpos de agua, teniendo en cuenta que Colombia no tiene regulaciones ambientales para descargas a campos de infiltración; a partir de los resultados obtenidos, se puede concluir lo siguiente:*

*- El pozo séptico planta Tocancipá remueve el 20% de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), el 50% de las Grasas & Aceites (G&A) y el 61% de los Sólidos Suspendidos (SS), porcentajes que no se ajustan a la normativa, sin embargo, el agua tratada muestra un bajo contenido de material graso y suspendido.*

*- El pozo séptico Cargadero presenta remociones de DBO5 (80%) y de Grasas & Aceites (87%), que están conforme al nivel legislado mientras que la remoción de SS (52%) es inferior al criterio de la regulación.*

*- Por otra parte, los efluentes de los sistemas sépticos monitoreados, reportan (...)"*

*De lo anterior, el grupo de evaluación de ANLA, resalta que los parámetros utilizados para medir la calidad del agua, empleados y propuestos por la Empresa en la actualidad, son los mismos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 (normatividad actualmente vigente), los cuales son exigidos a todos los proyectos desarrollados en Colombia que generen aguas residuales domésticas, y que no pretenden establecer trámites costosos o que buscan aumentar el tiempo de toma de decisiones, son herramientas técnicas probadas científicamente que buscan definir las modificaciones que un vertimiento en agua o suelo (cuerpo receptor) genera en las características fisicoquímicas de los recursos naturales del país y la capacidad de asimilación que dichos recursos tiene para depurar aquellos compuestos que de forma natural "NO" se encuentran en el cuerpo receptor.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta lo argumentado por Cenit en el recurso de reposición respecto a que "al dar cumplimiento a las obligaciones de estos dos numerales tal como está descrito en la Resolución objeto del presente recurso, para verificar el cumplimiento a la calidad del efluente y el monitoreo del suelo, tendría que realizar una medición de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos inoficiosos que no se encuentran dentro de la composición de las aguas residuales domésticas, generando sobrecostos innecesarios, lo cual va en contravía de lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política consagra", esta Autoridad considera que al tratarse de vertimiento de aguas residuales domésticas los parámetros del artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 (normatividad actualmente vigente) no son aplicables, ya que los mismos corresponden a sustancias de interés sanitario que deben ser monitoreadas para aguas residuales industriales. De la misma manera, no son aplicables los parámetros DQO e hidrocarburos totales para aguas residuales domésticas, y son suficientes los parámetros que se indican en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.*

*En consecuencia, al no ser aplicable la medición de parámetros de las sustancias de interés sanitario que se relacionan en el artículo 2.2.3.3.9.16. del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta el argumento de la empresa relacionado con la economía de las actuaciones administrativas, así como consideraciones del orden técnico, correspondientes a que con el monitoreo que se realice para verificar la eficiencia de los sistemas de manejo de aguas residuales domésticas es suficiente, con los parámetros señalados en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, como se indicó anteriormente, no es aplicable la obligación señalada en el numeral 7 de las obligaciones del artículo 4 de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015.*

*Por lo anteriormente mencionado, se considera viable modificar el numeral 1 de las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual deberá quedar de la siguiente manera:*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*Numeral 1: Garantizar en cuanto al tratamiento de aguas residuales en todas las estaciones del proyecto que el efluente obtenido dé cumplimiento de las condiciones de calidad para vertimientos previstas en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, y así mismo acogerse a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*Adicionalmente, revocar el numeral 7 de las "obligaciones" del artículo cuarto de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015."*

En cuanto a los fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad se permite aclarar que las obligaciones 1 y 7 del Artículo Cuarto, establecidas en la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, se impusieron atendiendo a la norma especial que en materia de vertimientos se encuentra vigente, lo que significa que la misma no corresponde a un capricho de la Autoridad, como tampoco está encaminada a causar a la empresa "sobrecostos innecesarios", en consonancia con lo anterior es pertinente indicar que las obligaciones para el cumplimiento de parámetros, concentraciones y/o realización de monitoreos establecidos por las normas no implican per se el desconocimiento de los principios de Eficacia y Economía establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política y en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 que deben revestir las actuaciones administrativas, puesto que los mismos se refieren a la actuación administrativa en sí misma y no a la economía en la realización de los mandatos legales que requiere el desarrollo de un proyecto, obra o actividad o las condiciones mínimas que exige la norma para quienes usan y aprovechan los recursos naturales en el desarrollo de las mismas.

Ahora bien, frente a la cita de las Actuaciones Administrativas de que trata el Artículo 5 del Decreto 19 de 2012, es pertinente señalar que nuestras actuaciones se desarrollan con austeridad y eficiencia, en procura del más alto nivel de calidad en su ejecución, sin que el hecho de solicitar el cumplimiento de los parámetros de que tratan los Artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 y la verificación de las concentraciones previa disposición se aleje del deber ser en nuestras actuaciones.

En relación con lo anterior es importante traer a colación lo señalado en el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 conforme al cual:

***Artículo 107. Utilidad Pública e interés social, función ecológica de la propiedad.***

*(...)*

*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Así las cosas, no es al arbitrio de la autoridad el establecimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 7 del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de Julio de 2015, sino que obedece a un mandato legal, no pudiendo por tanto la Autoridad sustraerse e inaplicar sus disposiciones.

Ahora bien, revisados desde el punto de vista técnico los fundamentos técnicos expuestos por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respecto a las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 7 del Artículo Cuarto de la resolución 0906 del 28 de julio de 2015 y, acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015 con la respectiva aclaración establecida en el memorando 2015062932-3 del 25 de noviembre 2015 el despacho encuentra procedente acoger dichas recomendaciones y, en tal sentido modificar el numeral 1 y revocar el numeral 7 de las Obligaciones del Artículo Cuarto de la resolución en comento, como se puntualizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL a, DEL NUMERAL 2 DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015

#### Disposiciones Recurridas

ARTÍCULO CUARTO (...)

1. Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa (...)
2. Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá (...)

OBLIGACIONES:

(...)

2. Evaluar el tratamiento de las aguas residuales en todas las estaciones del proyecto, en el que se incluya y analice lo siguiente:
  - a. Volúmenes de aguas residuales generadas por mes, tanto domésticas, industriales como asociadas de formación, relacionándolos con las actividades desarrolladas ya sea construcción, perforación, pruebas cortas, pruebas extensas, pruebas hidrostáticas, mantenimiento, entre otras.

#### Argumentos de la empresa recurrente

"(...) Las obligaciones impuestas en el literal a del numeral 2, se orientan a evaluar el tratamiento de las aguas residuales en todas las estaciones del proyecto en el que se incluya y analicen los volúmenes de aguas residuales generadas por mes, tanto domésticas, **industriales, como asociadas de formación, relacionándolos con las actividades desarrolladas ya sea construcción, perforación, pruebas cortas, pruebas extensas, pruebas hidrostáticas, mantenimiento, entre otras.**

Respecto a lo anterior, es importante precisar nuevamente que el permiso de vertimiento otorgado corresponde al vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas para el proyecto y las Plantas Santa Rosa y Tocancipá, las cuales hacen parte del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto de Oriente y funcionan como estaciones de rebombeo en el caso de Planta Santa Rosa; y almacenamiento y distribución en el caso de planta Tocancipá, razón por la cual **no se realiza ningún tipo de actividad relacionada con exploración y/o producción de hidrocarburos**, y por lo tanto actividades perforación, pruebas cortas, pruebas extensas, entre otras, no se ejecutan en estas plantas. (...)"

#### Petición de la Recurrente

"(...) Por lo anterior, se solicita que se modifique el literal a del artículo cuarto en el siguiente sentido:

- a. Volúmenes de aguas residuales domésticas generadas por mes, relacionándolos con las actividades desarrolladas, bien sea de construcción o mantenimiento.

Que el grupo técnico evaluador, atendiendo los argumentos de la recurrente respecto al tipo de aguas residuales a las cuales se les debe evaluar el tratamiento teniendo en cuenta su característica de ser aguas domésticas, y el reporte de los volúmenes generados por mes ante esta Autoridad, consideró en el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, que:

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*"Respecto a los argumentos expuestos por la Empresa, cabe señalar que esta Autoridad tiene clara la interpretación sobre proyectos de transporte de hidrocarburos y de exploración de hidrocarburos, que revisando nuevamente la información suministrada por la Empresa y las consideraciones realizadas por el grupo de evaluación de ANLA, se encontró, que por error tipográfico se incluyeron las palabras: agua residual industriales, agua asociada, perforación, pruebas cortas, pruebas extensas, pruebas hidrostáticas, mantenimiento, en las obligaciones del permiso de vertimiento directo a suelo de aguas residuales domésticas, generadas en el proyecto, lo que modificó el sentido de la obligación en comento.*

*Por tal motivo, esta Autoridad concluye que para hacer claridad y precisión en la obligación, se considera viable lo solicitado por la Empresa, en el sentido de modificar el ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, Numeral 2, literal a de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual deberá quedar de la siguiente manera (...)"*

Que revisada la petición formulada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., así como el sustento técnico de la misma por parte del grupo técnico de evaluación del proyecto, quien concluyó mediante el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, que es procedente modificar el Literal a, del Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, ajustando la obligación en cuanto a los volúmenes de aguas residuales generadas por mes y de acuerdo a las actividades que se desarrollan, como se consignará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 5, 6 Y 8 DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrida**

*ARTÍCULO CUARTO (...)*

1. *Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa (...)*
2. *Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá (...)*

**OBLIGACIONES:**

*(...)*

5. *Realizará el diseño específico de las áreas a implementar teniendo como base los datos de campo que se levanten específicamente en el lugar de adecuación, donde se realizarán como mínimo 3 pruebas de infiltración distribuidas en el área a ocupar, las cuales tendrán una duración de toma de datos de al menos 150 minutos.*
6. *Presentar el diseño final del área destinada al vertimiento (con sus respectivos soportes técnicos) y su ubicación exacta en los ICA, de acuerdo con las condiciones y características puntuales del sitio seleccionado. Adicionalmente, incluir registro fotográfico.*
7. *(...)*
8. *Anexar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) que se presenten a esta Autoridad, los resultados de los monitoreos de suelos realizados, debidamente analizados y comentados, estableciendo como punto de comparación, los muestreos iniciales realizados previo al inicio de los vertimientos. (...)"*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

### **Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...)Respecto a las obligaciones relacionadas con los diseños específicos de las áreas destinadas al vertimiento, su ubicación exacta, el área a ocupar, así como la presentación de los resultados de los monitoreos de suelos realizados, debidamente analizados y comentados, estableciendo como punto de comparación, los muestreos iniciales realizados previo al inicio de los vertimientos, es importante aclarar que la información aquí requerida solo aplicaría para las áreas en las que se construirán los sistemas, considerando que en la información remitida bajo el radicado No. 2015004593-1-000 del 2 de febrero de 2015 en el Anexo 1-3 se especifica y describe el funcionamiento de los sistemas de tratamiento existentes para las Plantas Santa Rosa y Tocancipá, y en este sentido se entiende que los campos de infiltración de estas plantas ya están operando, y son de conocimiento de la autoridad, por lo que los diseños y los monitoreos previos que solicita esta Autoridad no aplicarían para planta Santa Rosa y Tocancipá"(...).*

### **Petición de la Recurrente**

*"(...) De acuerdo con lo anterior, se solicita que esta Autoridad precise que las obligaciones de los numerales 5, 6 y 8 aplican únicamente para las áreas donde se tiene prevista la construcción de los nuevos sistemas o en su caso si se trata de los sistemas de tratamiento de las Plantas Santa Rosa o Tocancipá se revoque el requerimiento.(...)".*

Que el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, consideró respecto a los argumentos expuestos por la recurrente frente a las obligaciones establecidas por esta Autoridad en los numerales 5, 6 y 8 de las obligaciones del Artículo Cuarto:

*"Considerando los argumentos presentados por la Empresa, el grupo de evaluación de ANLA, realizó una nueva revisión de la información presentada para el trámite de modificación de licencia, específicamente la allegada mediante comunicación 2015004593 del 2 de febrero de 2015; la información adicional solicitada con el Auto 5705 del 15 de diciembre de 2014, Anexo 1-3 se incluye el documento capítulo 4, páginas 43 en adelante, se puede observar que la Empresa presenta a manera de esquema (Figura 4-10 Esquema de tratamiento ARD Fuente: Información suministrada por ECOPETROL S.A. 2014) los tratamientos que realiza en la estación de Santa Rosa y en la estación de Tocancipá, y dado que como lo expresa en este recurso de reposición, solicita que el permiso de vertimientos, contemple los tratamientos actualmente realizados y planeados para la ampliación (base de la modificación de licencia ambiental en cuanto al tema de vertimientos, inclusión de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas), se considera que se debe contar con el total de las características técnicas de los tratamientos, tanto en operación como los que se propone implementar.*

*Esta Autoridad considera la modificación del artículo en comento, en el sentido de precisar y aclarar las características técnicas de los tratamientos aplicados y a aplicar para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto.*

*Por tal motivo los numerales 5, 6 y 8 de las OBLIGACIONES del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, deberán quedar de la siguiente manera:*

*(...)*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Que revisados los argumentos expuestos en la solicitud de la recurrente, relativa a precisar que las obligaciones de los numerales 5, 6 y 8 aplican únicamente para las áreas donde se tiene prevista la construcción de los nuevos sistemas, o su revocatoria de referirse a los sistemas de tratamiento de las Plantas Santa Rosa y Tocancipá, el grupo técnico evaluador recomendó en el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015 modificar dichas obligaciones, por lo que este despacho, acogerá estas recomendaciones y hará las precisiones que se consignarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 9 Y 10 DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrída**

*"ARTÍCULO CUARTO (...)*

1. *Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa (...)*
2. *Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá (...)*

**OBLIGACIONES:**

*(...)*

9. *Instalar una red de 4 piezómetros en cada zona de riego por aspersión y cada campo de infiltración, los cuales estarán dispuestos de la siguiente manera: un (1) piezómetro de 2 metros de profundidad localizados dentro de la zona de aspersión y tres (3) piezómetros de 4 metros de profundidad localizados cerca al límite de la zona de riego, distribuidos de manera tal que un piezómetro se encuentre aguas arriba respecto al flujo subsuperficial y los dos restantes aguas abajo. En estos se realizarán monitoreos, de la posible influencia de la disposición de las aguas residuales tratadas del proyecto, sobre las aguas subsuperficiales y subterráneas.*
10. *Presentar en los ICA, la justificación técnica del diseño de la red y ubicación de los piezómetros, para dar cumplimiento al anterior requerimiento, así como de los parámetros a monitorear de acuerdo con las características de las aguas residuales tratadas a disponer y las sustancias de interés sanitario asociados al proyecto. Deberán medirse como mínimo semestralmente durante la época de vertimiento, los siguientes parámetros: pH, conductividad, oxígeno disuelto, grasas y aceites, tensoactivos, coliformes totales, coliformes fecales, aniones, cationes y demás parámetros de interés sanitario asociados al proyecto. En los Informes de Cumplimiento Ambiental que se presenten a esta Autoridad, se anexarán los resultados de los monitoreos, debidamente analizados y comentados".*

**Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...) Frente a la instalación de la red de 4 piezómetros en cada zona de riego por aspersión y cada campo de infiltración y la presentación en los ICA's de la justificación técnica del diseño de la red y ubicación de los piezómetros, es importante tener en cuenta que para CENIT, el dar cumplimiento a la obligación del numeral 1 del artículo 4 donde se garantiza la calidad del efluente, estaría de más, y sería una actividad inoficiosa, que genera un costo innecesario para hacer seguimiento a las aguas superficiales y subterráneas, toda vez que no se estaría generando afectación al recurso dado que previamente se garantiza la calidad del efluente. (...)"*

**Petición de la Recurrente**

*"(...) Por lo anterior, se solicita revocar las obligaciones impuestas en los numerales 9 y 10 del artículo cuarto. (...)"*

lc  
386

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Que a través del Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015 y el memorando 2015062932-3 del 25 de noviembre de 2015 se evaluaron técnicamente los argumentos expuestos por la recurrente en relación con la petición de revocatoria de las obligaciones que imponen la instalación de piezómetros en las áreas de aspersión o infiltración y la justificación técnica del diseño de la red y ubicación de los mismos, frente a lo cual considero:

*"Analizando los argumentos presentados por la Empresa, esta Autoridad le aclara a Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S, que el fin de los monitores realizados a una descarga de vertimientos, es el de definir con certeza y herramientas técnicas (científicamente comprobadas), qué modificaciones e impactos se están generando al suelo y subsuelo, y qué tendencia tiene el medio en este caso el suelo y el subsuelo, dado que la información reportada por los diferentes monitores, es fiable y confirma o niega la alteración de las condiciones físico químicas de los recursos naturales, por acumulación de compuestos que no se encuentra de forma natural en ellos.*

*También es importante aclararle a la Empresa, que la finalidad de dichos monitoreos no es hacer incurrir a las Empresas en gastos innecesarios; sino garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, por tal motivo la implementación de una red de piezómetros (herramienta técnica, científicamente comprobada), para monitorear las aguas subterráneas en las áreas donde se está realizando la descarga directa al suelo de las aguas residuales domésticas tratadas, con el objeto de verificar cómo se están comportando algunos compuestos presentes en las aguas residuales domésticas tratadas, que presentan baja transmisividad en el subsuelo, específicamente en las aguas subterráneas, y cómo se están acumulando dichos compuestos y la huella ambiental que están dejando.*

*También es importante resaltar, que para definir la efectividad de una medida de manejo ambiental, implementada para corregir, mitigar o compensar un impacto, desde el punto de vista técnico, se requiere tener datos de monitoreo, para comparar si es efectiva o requiere ser modificada.*

*No obstante lo anterior, la empresa señala que con lo establecido en el numeral 1 de las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución 0906 de 2015, se puede verificar si las aguas residuales domésticas que se generen en las estaciones Santa Rosa y Tocancipá se han tratado dando cumplimiento a la normatividad vigente, lo que esta Autoridad considera adecuado teniendo en cuenta que los vertimientos tienen que ver con aguas residuales domésticas y que los monitoreos solicitados en el numeral citado son suficientes para determinar la eficiencia del tratamiento de las aguas.*

*Por lo anterior, se recomienda revocar lo establecido en ARTÍCULO CUARTO, obligaciones 9 y 10, de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA".*

Que revisados los argumentos de la recurrente, el grupo técnico evaluador a través del Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015 y el memorando 2015062932-3 del 25 de noviembre de 2015, en los cuales considero viable la revocatoria de los numerales 9 y 10 del Artículo Cuarto, en consecuencia y acogiendo la citada recomendación los mismos serán revocados como se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrída**

*"(...) ARTÍCULO SEXTO. Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de autorizar a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la ocupación de cauces para las actividades y en los sitios que se definen en las tablas a continuación. (...)*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

**Argumentos de la empresa recurrente**

"La ANLA, a través de la Resolución No. 906 de 28 de julio de 2015 en el artículo sexto autorizó la ocupación de cauce para los sitios referidos en la solicitud remitida bajo el radicado No. 2015004593-1-000 de 2 de febrero de 2015 en el Anexo 1-5, no obstante no se autorizan todos los puntos de ocupación de cauce solicitados para el actual trazado del ducto.

Respecto a la ocupación de cauce solicitada sobre el río Bogotá, si bien es cierto en las consideraciones de la resolución recurrida se indicó que:

"Respecto al pronunciamiento de la CAR, es necesario señalar que en este la corporación se pronuncia sobre diferentes permisos de aprovechamiento de recursos naturales (vertimientos de aguas industriales, concesión de aguas subterráneas, ocupaciones de cauce asociadas a puntos de vertimientos) que no fueron solicitados por la Empresa en el marco del proyecto de modificación de licencia ambiental para la ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación Puente Nacional, por lo tanto estos no serán tenidos en cuenta, ya que corresponden a trámites ajenos al que se evalúa en este acto administrativo" (...).

"(...)Es preciso aclarar que la ANLA incurre en una imprecisión al afirmar que la ocupación de cauce está asociada al punto de vertimiento, toda vez que como se indica en la tabla presentada, la ocupación de cauce solicitada para el Río Bogotá es específica para obras de protección de orillas y obras de descole de agua lluvia. Estas obras serán construidas con el fin de garantizar la estabilidad de la margen derecha del río Bogotá, evitando la erosión causada por la acción de lavado de suelo que ejerce el agua en el punto de entrega del canal de descole, del sistema de drenaje de aguas lluvias de la Planta Tocancipá.

Es decir, que el permiso de ocupación de cauce solicitado en el pk 274+000 para realizar las obras de descole de aguas lluvias en la margen derecha del Río Bogotá, es una infraestructura independiente de la solicitada para la tubería de 18" para el Permiso de vertimientos tramitado actualmente con la CAR. (...)"

**Petición de la Recurrente**

"(...)En consecuencia, se solicita modificar el artículo sexto de la Resolución No. 906 de 28 de julio de 2015, en el sentido de incluir los siguientes puntos de ocupación de cauce los cuales fueron solicitados dentro del trámite:

6	ABSCISA	ESTE	NORTE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CAR	TIPO	TIPO_ CORRIENTE_M	TIPO DE CRUCE (etapa constructiva)	TIPO DE OBRA
Río Bogotá	Pk 274+000	1019131	1042237	Tocancipá	C/marca	CAR	Lótico	Permanente	Cielo Abierto	Actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en cruces con cuerpos de agua, obras de protección de orillas y obras canal de descole agua lluvia
S/N	Pk 017+630, 6	979091.6 5	1207024.88	Cimitarra	Santander	CAS	Léntico	Zona Baja	Cielo Abierto	Actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en cruces con cuerpos de agua y obras de protección de orillas

Que el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, respecto a la inclusión de puntos de ocupación de cauce solicitados y no tenidos en cuenta ni otorgados en la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, consideró:

*Luc*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

"El grupo de evaluación de ANLA, realizó una nueva revisión de la información presentada en el trámite de modificación de licencia, específicamente a la allegada mediante comunicación 2015004593 del 2 de febrero de 2015, la información adicional solicitada con el Auto 5705 del 15 de diciembre de 2014, Anexo 1-5, encontrando que las dos ocupaciones de cauce fueron solicitadas por la Empresa.

También aclara que mediante el empleo de la herramienta técnica de ANLA, SIG-WEB, ubicó dichas ocupaciones de cauce y se definió la conectividad y la necesidad de las obras propuestas en estos dos puntos, para el desarrollo del proyecto.

Por lo anterior se recomienda modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en el sentido de adicionar a la Tabla 1 Ocupaciones de cauce para la operación del actual poliducto del oriente las siguientes ocupaciones:

*Tabla 3 Ocupaciones de cauce para la operación del actual poliducto del oriente.*

CORRIENTE	ABSCISA DEL POLIDUCTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	
		ESTE	NORTE

*Fuente: EIA allegado mediante radicado 4120-E1-9303 del 27/2/2014. CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos 2014 (...)*

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente dentro de la solicitud de modificación del Artículo Sexto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015 en el sentido de adicionar puntos de ocupación de cauce, y revisadas las recomendaciones del Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015 el cual se recomienda su inclusión, este despacho encuentra pertinente modificar el Artículo Sexto como se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrída**

*"ARTÍCULO DÉCIMO. Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de adicionar lo siguiente respecto a planes y programas para el desarrollo de actividades asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente 120 kbpd, nueva estación Puente Nacional*

**1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**A. Fichas que no harán parte del Plan de Manejo Ambiental - PMA**

**Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...)La ANLA modifica la Resolución No. 1107 de 9 de octubre de 1996, en el sentido de adicionar planes y programas para el desarrollo de actividades asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación Puente Nacional, no obstante y teniendo en cuenta que las fichas de seguimiento y monitoreo contemplan las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental, tanto en la fase constructiva como en la etapa operativa y que las actividades a desarrollar que se presentan en las fichas que integran en el plan de manejo ambiental solo son aplicables para la fase constructiva (...)"*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

**Petición de la Recurrente**

*"Se solicita complementar dicho artículo en el siguiente sentido:*

*(...) ARTICULO DÉCIMO. Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de adicionar lo siguiente respecto a planes y programas para el desarrollo de actividades asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente 120 kbpd, nueva estación Puente Nacional. Las fichas que integran el Plan de Manejo Ambiental, del proyecto de ampliación de la capacidad diluyente 120 kbpd, de la nueva estación Puente Nacional, solo aplicarán para la fase constructiva del mismo (...)"*

Que al respecto, el Concepto 5569 del 15 de octubre de 2015, consideró:

*"Analizando los argumentos presentados por la Empresa, esta Autoridad le aclara a Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S., que las acciones establecidas en las fichas de seguimiento y monitoreo, básicamente reportan información necesaria para definir la eficacia de la medida de manejo ambiental propuesta en el Plan de Manejo Ambiental, para prevenir, corregir, mitigar un impacto.*

*Revisando de nuevo el Plan del Manejo Ambiental, presentado por la Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación de Licencia, se encuentra que en las fichas se propone unas acciones para las etapas, pre construcción, construcción, operación y abandono y restauración final, es el caso de la ficha MEDIO ABIÓTICO PROGRAMA DE MANEJO DE SUELO, FICHA 3. MANEJO PAISAJISTICO, capítulo 7 del EIA de modificación de Licencia Ambiental, página 34, donde se propone en el cronograma, acciones para las etapas, pre construcción, construcción, operación y abandono y restauración final, y de la ficha MEDIO ABIÓTICO PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO FICHA 5. MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS, capítulo 7 de Estudio de impacto ambiental para la modificación de licencia, página 43, donde se propone en el cronograma, acciones para las etapas construcción, operación y abandono y restauración (lo anterior para citar algunos ejemplos).*

*Acciones que a consideración de esta Autoridad Ambiental, deben estar elaboradas y propuestas de acuerdo con la medidas de manejo establecidas en los PMA aprobados mediante las Resoluciones 1107 del 9 de octubre de 1996 para el Poliducto de Oriente, la Resolución 264 del 18 de marzo de 1998 para la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carrotanque, la resolución 524 del 11 de junio de 1998, por la cual se autorizó un realineamiento en el trazado original del Poliducto; la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012 para construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa.*

*Continuando con las consideraciones, también se encuentra en la nueva revisión, que en el EIA de modificación de licencia ambiental, se presentan medidas de manejo ambiental propuestas por la Empresa, que sólo aplican para la etapa de construcción.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que desde la emisión de la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al poliducto de Oriente, la misma se ha modificado en varias ocasiones (la Resolución 264 del 18 de marzo de 1998 para la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carrotanque, la Resolución 524 del 11 de junio de 1998, por la cual se autorizó un realineamiento en el trazado original del Poliducto; la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012 para construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa y la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, objeto del presente recurso de reposición), esta Autoridad consideró pertinente establecer el siguiente requerimiento (artículo vigésimo sexto de la Resolución No. 906 de 2015, con el propósito de unificar el Plan de Manejo Ambiental del poliducto de Oriente para la etapa de operación, incluyendo todas las actividades autorizadas en los actos administrativos citados.*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., deberá unificar el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta los PMA aprobados mediante las Resoluciones 1107 del 9 de octubre de 1996 para el Poliducto de Oriente, la Resolución 264 del 18 de marzo de 1998 para la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carrotaque, la resolución 524 del 11 de junio de 1998, por la cual se autorizó un realineamiento en el trazado original del Poliducto; la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012 para construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa, y el aprobado en el presente acto administrativo para la Ampliación de la Capacidad Diluyente 120 - Nueva Estación Puente Nacional, para la etapa de operación del Poliducto de Oriente y todas sus estaciones (incluyendo las modificaciones solicitadas) y lo remita en el próximo Informe ICA".*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado por la empresa y las consideraciones de esta Autoridad, incluido el requerimiento del artículo vigésimo sexto de la Resolución 906 de 2015 es viable modificar el ARTICULO DÉCIMO de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual deberá quedar de la siguiente manera:*

(...)

Revisada la solicitud de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., relativa a complementar el inciso primero del Artículo Décimo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, en el sentido de establecer que la aplicación de las fichas que integran el Plan de Manejo Ambiental, sólo se daría durante la fase constructiva del proyecto de ampliación de la capacidad diluyente 120 kbpd de la nueva estación Puente Nacional, por lo que acogiendo la recomendación del grupo evaluador establecida en el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, esta Autoridad procederá a modificar el dicha disposición como se consignará en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN LA FICHA 6 DEL NUMERAL D, DEL LITERAL 1, DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015**

**Disposición Recurrída**

*"ARTÍCULO DÉCIMO. (...)*

**1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**D. Fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, a ajustar**

(...)

FICHA Y PROGRAMA	CONDICIONES
(...)	(...)
Ficha 6. Manejo de la escorrentía.	Incluir dentro de las medidas de manejo lo siguiente:  La entrega de las aguas que circulen por las obras que se instalen para el manejo de la escorrentía deberá hacerse a cuerpo de aguas superficiales de manera tal que previo al punto de entrega existan disipadores de energía (de ser necesario) que garanticen que no se afectarán las márgenes del cuerpo de agua.
(...)	(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"

#### Argumentos de la empresa recurrente

"(...) Si bien la autoridad ambiental requirió que, la entrega de las aguas que circulen por las obras que se instalen para el manejo de la escorrentía se realice a cuerpos de agua superficiales, es importante tener en cuenta que existen tramos del derecho de vía proyectado entre el sitio de localización de la nueva estación y el Poliducto de Oriente (Polioriente), donde no se encuentran cuerpos de agua superficiales cercanos, por lo tanto para cumplir con esta obligación sería necesario construir canales laterales de gran capacidad y longitud, para segregar el agua de escorrentía que fluya sobre el derecho vía, alterando de forma significativa el paisaje y los predios, generando un mayor impacto; así mismo, se constituiría una barrera para el paso del ganado lo cual podría generar afectaciones en semovientes, impactando directamente los animales en predios vecinos. (...)"

#### Petición de la Recurrente

"En caso de no existir cuerpos de agua superficiales cercanos para su descarga, se autoriza verter en el terreno natural, las aguas de escorrentía procedentes del manejo en el nuevo derecho de vía, siempre y cuando, no se alteren las condiciones de estabilidad existentes, con la previa construcción de obras de descarga para evitar la generación de procesos morfodinámicos. Lo anterior implica que la descarga solo se podrá realizar en cuerpos de agua superficiales o en sitios estables ausentes de procesos erosivos y de fenómenos de remoción en masa". (...)"

Que el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, a este respecto consideró:

Una vez revisada de nuevo la Información presentada por la Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental, para la modificación de licencia y empleando la herramienta de ANLA, SIG WEB, se encontró que algunos de los puntos de descarga de aguas de escorrentías, recolectada en el área del proyecto, se encuentran cercanos a cuerpos de agua superficiales, pero algunos se encuentran a mayor distancia de acuerdo a lo expuesto por la Empresa en los argumentos, por tal motivo y buscando que no se aporten masas de agua que superen la capacidad de evacuación y de inundación natural de terrenos abiertos, se considera por parte de esta Autoridad que la Empresa deberá en lo posible realizar las obras de conducción a cuerpos de agua superficial cercanos, y en los sitios donde no se encuentren dichos cuerpos de agua superficial, descargar en terrenos abiertos.

Por todo lo anterior se recomienda modificar el ARTÍCULO DÉCIMO, literal 1, Numeral D, Ficha 6 – Manejo de la escorrentía, de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

(...)

Revisada por el grupo técnico evaluador la solicitud de la recurrente, respecto del ajuste requerido por esta Autoridad a la Ficha 6. "Manejo de la Escorrentía" del numeral D, "Fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, a ajustar" del Literal 1, del Artículo Décimo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, recomendó acceder a la petición invocada y en consecuencia se modificará el ajuste que se debe hacer a la Ficha en comento, como se indicará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Luc. 2015

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN LA FICHA 30 DEL NUMERAL D, DEL LITERAL 1, DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrída**

"ARTÍCULO DÉCIMO. (...)

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

D. Fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, a ajustar

(...)

FICHA Y PROGRAMA	CONDICIONES
(...)	(...)
Ficha 30. Compensación por paisaje	Se deberá seguir el patrón de la sucesión vegetal; es decir, las siembras iniciales deben consistir en plantas herbáceas y arbustivas de poca altura, pero de alta capacidad de invasión. Una vez éstas hayan prosperado se recomienda la siembra de especies arbóreas con alturas no inferiores a los 1.20 m. de altura.
(...)	(...)

**Argumentos de la empresa recurrente**

"(...) En la Ficha 30. Compensación por paisaje, ANLA indica que se deberá seguir el patrón de la sucesión vegetal, con siembras iniciales de plantas herbáceas y arbustivas de poca altura, pero de alta capacidad de invasión, y recomienda la siembra de especies arbóreas con alturas no inferiores a los 1.20 m de altura. En este sentido, es importante precisar que dadas las condiciones de deforestación presentes en la mayoría de las cuencas de la zona de estudio, se considera prioritaria la siembra de especies arbóreas, con el fin de facilitar la recuperación del ecosistema en su estructura. Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de acelerar los procesos de recuperación de la cobertura vegetal y mejorar las condiciones de resiliencia del ecosistema se propone un arreglo que favorezca el establecimiento de los tres estratos (Herbáceo, Arbustivo y Arbóreo) de manera simultánea. Se anota igualmente que la escala de manejo es local, por lo que se tendrá un mayor impacto en la recuperación (...)"

**Petición de la Recurrente**

"(...) Por lo anterior se solicita ajustar el literal 1, numeral D. Ficha 30 de tal manera que no se condicione el establecimiento de las especies arbóreas al establecimiento de las especies herbáceas y arbustivas, así:

Dado que el objetivo es la recuperación del ecosistema, en cuanto a su estructura y conectividad, al momento de la siembra, se deberán establecer además de especies arbóreas, especies herbáceas y arbustivas, de tal manera que se favorezca la capacidad de resiliencia del ecosistema. Se recomienda la siembra de especies arbóreas con alturas no inferiores a los 1,20m de altura (...)"

Que el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, al respecto consideró:

"Esta Autoridad tiene en cuenta los argumentos expuestos por la Empresa, así mismo, se consideran las variaciones que pueden llegar a presentarse en las condiciones ambientales del área donde se realizará la compensación (parches de bosque de galería en las márgenes de la

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

quebrada La Gorgonia en las veredas Montes y Río Suarez). Ante estas variaciones la Empresa puede ver la necesidad de modificar las técnicas para la reforestación con el fin de asegurar el establecimiento y supervivencia de los individuos sembrados. Por lo anterior, se considera viable modificar el ARTICULO DÉCIMO, literal 1, numeral D, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

(...)

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente frente al ajuste requerido a la ficha 30, denominada "Compensación Forestal", del literal D, del Numeral 1 del Artículo Décimo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, esta Autoridad procederá a modificar dicha disposición como se puntualizará en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrida**

*"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., en relación con la propuesta de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentada, deberá: (...)*

*1. Ajustar la Ficha 31 "Compensación por pérdida de biodiversidad" por no contemplar dentro de su desarrollo todos los criterios establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad, principalmente respecto a cuánto y dónde compensar.*

**Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...).Frente al requerimiento relativo a "Dónde realizar la compensación", del numeral 1 del artículo décimo segundo, se precisa a esta Autoridad que en la ficha 31 se informó que el área para la compensación es la zona aledaña a la estación la cual se ha denominado "Área Enriquecimiento y Plantación Forestal Protectora". De la misma manera, se mencionó que una vez realizadas las consultas en la CAS, en el área de influencia del proyecto no se identificaron áreas prioritizadas para la conservación por esta Corporación.*

*En este sentido, la zona planteada, cumple con los criterios establecidos en el "Manual de Asignación de Compensaciones por pérdida de biodiversidad" las cuales se mencionan a continuación:*

- a) Que este localizada en el área de influencia del proyecto.*
- b) Ser el mismo tipo de ecosistema afectado.*
- c) Ser equivalente al tamaño o área a compensar al fragmento del ecosistema impactado.*
- d) Igual o mayor condición y contexto paisajístico al fragmento del ecosistema impactado.*
- e) Igual o mayor riqueza de especies al fragmento del ecosistema impactado.*
- f) Que esté localizada en el área de influencia del proyecto.*
- g) Se localiza en la subzona hidrográfica donde se ubica el proyecto.*
- h) Se privilegia un área ecológicamente equivalente dentro del municipio donde se ubica el proyecto.*

*Adicionalmente, es importante tener en cuenta que es un área de fácil acceso que permite la vigilancia y control por parte de la empresa lo que facilita, a largo plazo, la sostenibilidad de las medidas implementadas y su conservación permanente (...)"*

*Luc SEC*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

**Petición de la Recurrente**

*"(...) Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en la Ficha 31 se informa sobre la localización del área a compensar según los criterios del Manual de Asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, se solicita a la Autoridad revocar la obligación relacionada con el requerimiento de "Dónde compensar" y por lo tanto, se propone que la obligación quede de la siguiente manera:*

*1. Ajustar la Ficha 31 "Compensación por pérdida de biodiversidad" por no contemplar dentro de su desarrollo todos los criterios establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad, principalmente respecto a cuánto compensar (...)"*

Que el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, al respecto consideró:

*Realizando una nueva verificación de la información allegada por la Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental, se encuentra que la Ficha 31 presentada en el Capítulo 7- Plan de Manejo Ambiental, da a conocer el lugar donde se proyecta realizar la compensación por pérdida de biodiversidad, el cual se encuentra dentro de 19,18 Ha inmersas en el Área de Influencia Directa del proyecto, en la zona denominada "Área Enriquecimiento y Plantación Forestal Protectora". Del mismo modo, dentro de la Ficha, se informa que el área propuesta cumple con los siguientes criterios establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2012, para la selección del área para la compensación:*

*"a) Ser el mismo tipo de ecosistema natural afectado.*

*e) Que esté localizada en el área de influencia del proyecto.*

*f) De no ser posible lo anterior, porque no existe el mismo tipo de ecosistema natural afectado o área ecológicamente equivalente, o aun existiendo, no es posible el acceso o existen restricciones para hacer posible la compensación, se buscará que el área a compensar se encuentre dentro de la misma subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, en lo más cerca posible al área impactada".*

*No obstante lo anterior, en la Resolución 906 del 2015, se indica lo siguiente:*

*"...En cuanto a donde compensar, respecto al área planteada por la Empresa para desarrollar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, a pesar que se indica que cumple con los literales a, e, y f del numeral 4.1 del manual, esta autoridad considera que los criterios establecidos en los literales b) Ser equivalente al tamaño o área compensar al fragmento del ecosistema impactado y c) igual o mayor condiciones contexto paisajístico al fragmento del ecosistema impactado, no se cumplen en las áreas escogidas para el proceso de compensación, adicionalmente, respecto el literal d) Igual o mayor riqueza de especies al fragmento del ecosistema impactado, no se cuenta con información que sustente el hecho en mención..."*

*Teniendo en cuenta lo precedente, se considera que a pesar que la Empresa argumenta que el área propuesta para desarrollar el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad cumple con los criterios determinantes para la selección del área ecológicamente equivalente establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2012, no se encuentra información suficiente dentro del estudio ni dentro de los argumentos presentados en el recurso de reposición, que le permitan a esta Autoridad pronunciarse sobre la ubicación de las medidas de compensación. Por lo anterior, se considera viable modificar el Numeral 1 del Artículo Décimo Segundo, el cual deberá quedar de la siguiente manera:*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

(...)

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la obligación establecida en el Numeral 1 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, referida a dónde y cuánto compensar, y acogiendo la recomendación del Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, se procederá a modificar el citado numeral, como se consignará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

#### **Disposición Recurrída**

*"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., en relación con la propuesta de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentada, deberá: (...)*

(...)

*4. Contar con el concepto de la Corporación Autónoma Regional respecto a las áreas donde se realizará la compensación y las actividades que se llevarán a cabo para la misma.*

#### **Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...) En la ficha 31 "Compensación por pérdida de biodiversidad" se menciona específicamente, sobre el área a compensar: "Dichos predios serán adquiridos con el objetivo de cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, se pronuncie sobre la pertinencia de hacerlo en estos terrenos".*

*Es de anotar que el Manual de Asignación de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad" establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - dentro del marco de sus competencias es la que se debe pronunciar sobre la ubicación de las medidas de compensación.*

*De otra parte, de acuerdo con los requisitos para la modificación de la licencia (Art 30 decreto 2820) mediante radicado No. 0226 del 2 de febrero de 2015 se envió a la CAS el documento correspondiente para la modificación de la licencia con el fin de viabilizar la construcción y operación del proyecto de Ampliación de la Capacidad del Diluyente 120 KBPD, Nueva Estación de Re-bombeo Puente Nacional y sus Líneas de Conexión al Poliducto de Oriente y los permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.*

*Al no existir pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional, o que éste no se haya remitido dentro del término establecido legalmente; la ANLA está facultada para emitir el respectivo concepto técnico en relación con el proyecto. (...)"*

#### **Petición de la Recurrente**

*"(...) En este sentido, y dadas las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y agotado el trámite ante la Autoridad Ambiental Regional, se solicita a la ANLA, aclaración respecto de la localización del área donde se realizaría la compensación según lo propuesto en el estudio ambiental radicado ante esta Autoridad (...)"*

*Luc*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Que el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015, al respecto, consideró:

*"De acuerdo con lo establecido en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2012, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA quien en marco de sus competencias debe pronunciarse sobre la ubicación de las medidas de compensación. Sin embargo, esta Autoridad considera de importancia contar con el criterio de las Corporaciones Autónomas Regionales para la elección de las áreas destinadas a realizar las compensaciones, así como, para las actividades que se llevan a cabo en el marco de las mismas; lo anterior, teniendo en cuenta que como máximas autoridades ambientales en su jurisdicción poseen información sobre el territorio en materia de medio ambiente, conservación y uso de recursos naturales que puede apoyar la toma de decisiones. No obstante lo anterior, en el caso que la Corporación Autónoma Regional (CAS) no emita algún concepto al respecto, la empresa podrá solicitar a la ANLA directamente la aprobación de los sitios donde ha proyectado ubicar las medidas de compensación.*

*Por lo anterior, se considera viable modificar el Numeral 4 del Artículo Décimo Segundo, el cual deberá quedar de la siguiente manera:*

*(...)"*

Revisado el argumento de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., en relación con la obligación establecida en el Numeral 4 del Artículo Décimo Segundo, en el sentido de contar con el concepto de la Corporación Autónoma Regional respecto a las áreas donde se realizará la compensación y las actividades que se llevarán a cabo, frente a lo cual el grupo técnico evaluador emitió el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015 en el cual se recomienda modificar dicha obligación teniendo en cuenta la competencia que a este respecto tiene la ANLA, de conformidad con el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, en consecuencia el despacho acogerá la citada recomendación y modificará el Numeral 4 del Artículo Décimo Segundo como se puntualizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrída**

*"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., en relación con la propuesta de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentada, deberá: (...)*

*(...)*

*6. En relación a la compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales, compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.*

**Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...) Las medidas de compensación ambiental se definen como aquellas "(...) encaminadas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos" (artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015).*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*Dentro de los ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales se encuentran los pastos limpios los cuales al terminar el proyecto se recuperarán, como efecto directo de la medida de "Revegetación de las áreas intervenidas" (Ficha No. 26 del Plan de Manejo Ambiental), de esta manera, se tendrá el mismo tipo de cobertura vegetal que la existente al iniciar el proyecto. Por esta razón, al ser la cobertura vegetal restaurada (medida de corrección artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015), no aplica la medida de compensación.*

*De otra parte, según las definiciones de cobertura de la tierra de Corine Land Cover, los pastos limpios hacen parte de los territorios agrícolas y comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. Así, con la medida de "Revegetación de las áreas intervenidas" el proyecto recuperará la cobertura de pastos limpios la cual es la condición ambiental de la zona, que según la definición de Corine Land Cover corresponde a territorio agrícola. (...)"*

**Petición de la Recurrente**

*"(...) Teniendo en cuenta que no aplica la medida de compensación ya que se restaura la cobertura de pastos limpios se solicita revocar el requerimiento de compensación establecido en proporción de 1:1, para las zonas con cobertura de pastos limpios, que se localizan en el derecho de vía, ya que el proyecto no cambia el uso del suelo en estas áreas, las cuales continuarán con su uso actual una vez se termine el proyecto, por lo tanto, se requiere que la autoridad ambiental modifique el numeral, así:*

*6. En relación con la compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales, a excepción de los ecosistemas con pastos limpios que se localizan en el derecho de vía, compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración (...)"*

Que el grupo técnico evaluador mediante el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015 frente a este motivo de inconformidad de la recurrente, se pronunció en los siguientes términos:

*"En primer lugar, es de importancia aclarar que los ecosistemas no naturales o seminaturales pueden ofrecer bienes y servicios ecosistémicos de relevancia, por lo anterior, tanto el Estado como los particulares deben velar por la prevención, corrección, mitigación y compensación de los impactos generados por el desarrollo de proyectos, obras o actividades que lleguen a afectar la oferta de servicios ecosistémicos de estos ecosistemas. En relación con los pastos limpios, a pesar de ser estos productos de la intervención antrópica y de llevar consigo prácticas de manejo e implementación de tecnologías, tienen una relación de importancia con la fauna local, esto se evidencia en la información allegada por la Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo 3, Título 3.2.5 Fauna).*

*En segundo lugar, la Empresa argumenta que la medida de compensación no aplica para la cobertura de pastos limpios, al tener en cuenta que estos se recuperarán mediante el desarrollo de la medida de "Revegetación de las áreas intervenidas". (Ficha No. 26 del Plan de Manejo Ambiental). Al respecto se considera de importancia aclarar que las medidas de compensación son diferentes a las medidas de revegetación de áreas intervenidas, propuestas dentro del Plan de Manejo Ambiental. De este modo, las medidas de compensación para ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales buscan compensar los impactos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos que conlleven a la pérdida de la capacidad de oferta de servicios ecosistémicos en los terrenos intervenidos, teniendo en cuenta que en los sectores donde se vaya a ubicar el proyecto de conducción de hidrocarburos (derecho*

*luc sec*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*de vía), no es posible que durante el tiempo de vida útil del proyecto se pueden desarrollar actividades de restauración o rehabilitación de esos ecosistemas debido a las restricciones que ese tipo de proyectos implica en su área de influencia directa.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera pertinente ratificar el numeral 6 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 906 del 28 de julio de 2015.*

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la obligación establecida en el Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, relativa a la compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales, en una proporción de 1:1 en área; ecosistemas dentro de los cuales se encuentran los pastos, razón por la cual la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., solicita revocar el requerimiento de compensación establecido en proporción de 1:1, para las zonas con cobertura de pastos limpios, que se localizan en el derecho de vía, ya de conformidad con lo expuesto, el proyecto no cambia el uso del suelo, argumento que no fue aceptado por el grupo técnico evaluador por lo que recomendó en el Concepto Técnico en comento, ratificar el contenido de la obligación establecida en el Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo, como se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 0906 del 28 de julio de 2015.**

**Disposición Recurrída**

*"(...) La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., deberá unificar el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta los PMA aprobados mediante las Resoluciones 1107 del 9 de octubre de 1996 para el Poliducto de Oriente, la Resolución 264 del 18 de marzo de 1998 para la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carrotanque, la resolución 524 del 11 de junio de 1998, por la cual se autorizó un realineamiento en el trazado original del Poliducto; la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012 para construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa, y el aprobado en el presente acto administrativo para la Ampliación de la Capacidad Diluyente 120 - Nueva Estación Puente Nacional, para la etapa de operación del Poliducto de Oriente y todas sus estaciones (incluyendo las modificaciones solicitadas) y lo remita en el próximo Informe ICA (...)"*

**Argumentos de la empresa recurrente**

*"(...) Frente al requerimiento de unificar el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta los PMA aprobados mediante las Resoluciones No. 1107 de 9 de octubre de 1996, No. 264 de 18 de marzo de 1998, No. 524 del 11 de junio de 1998, No. 789 de 18 de septiembre de 2012 y el aprobado en el presente acto administrativo objeto del recurso, dado que el próximo ICA se debe presentar en el mes de enero de 2016, y así mismo en consideración a los diferentes Planes de Manejo que se deben unificar, los trámites administrativos y presupuestales para adelantar el respectivo proceso de contratación y dado el corto plazo otorgado por el Ministerio para su unificación, se solicita ampliar este plazo a un (1) año, para presentar a la ANLA el documento de unificación de los PMA citados en este artículo.(...)"*

**Petición de la Recurrente**

*"(...) de acuerdo con lo anterior, se solicita la Autoridad ambiental ampliar el término para la presentación del ICA en 1 año, de acuerdo con la consideración expuesta. (...)"*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Que el Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015, respecto a la ampliación del término para la presentación del ICA, Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, consideró:

*Analizando los argumentos presentados por la Empresa y teniendo en cuenta que la unificación de los Planes de Manejo Ambiental aprobados mediante las Resoluciones 1107 del 9 de octubre de 1996 para el Poliducto de Oriente, la Resolución 264 del 18 de marzo de 1998 para la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carrotanque, la resolución 524 del 11 de junio de 1998, por la cual se autorizó un realineamiento en el trazado original del Poliducto; la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012 para construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa, y el aprobado en la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, para la Ampliación de la Capacidad Diluyente 120 - Nueva Estación Puente Nacional, para la etapa de operación del Poliducto de Oriente y todas sus estaciones (incluyendo las modificaciones solicitadas), se considera que la unificación de trámites demanda trabajo, tiempo y que lo que busca esta Autoridad en el PMA unificado para la etapa de operación, es que se presente información de alta calidad, que demuestre la eficacia de las medidas de manejo propuestas por la Empresa y establecidas en los diferentes actos administrativos, motivo por el cual el grupo evaluador de ANLA, considera adecuado aumentar el plazo para la entrega del Plan de Manejo Ambiental unificado en un año de acuerdo a lo solicitado por la Empresa.*

*No obstante lo señalado en el párrafo anterior, es necesario precisar que si se da el caso que la empresa finalice la construcción de las actividades autorizadas por medio de la Resolución 906 de 2015, antes de cumplirse el plazo de entrega del PMA unificado para la operación y mantenimiento del poliducto de Oriente, deberá dar cumplimiento a lo señalado en las fichas del Plan de Manejo Ambiental remitido para la Ampliación de la Capacidad Diluyente 120 - Nueva Estación Puente Nacional, en particular las fichas a las cuales se proponen actividades dentro de la etapa de operación del proyecto, hasta tanto esta Autoridad se pronuncie sobre el citado PMA unificado para la operación y mantenimiento del poliducto.*

*Por lo anterior se modifica ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO de la Resolución No. 906 del 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el cual quedara así:*

*(...)*

Analizados los argumentos de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., en cuanto al momento de la presentación del PMA unificado (en el próximo informe ICA), recopilando lo dispuesto en las Resoluciones 1107 del 9 de octubre de 1996, 264 del 18 de marzo de 1998, 524 del 11 de junio de 1998, 789 del 18 de septiembre de 2012 y 906 del 28 de julio de 2015, esta Autoridad evaluó lo expuesto por la recurrente mediante el Concepto Técnico 5569 del 15 de octubre de 2015 en el cual recomendó acceder a la petición ampliando a un año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el término para la presentación del PMA Unificado, no obstante hace una aclaración que será incluida en el Artículo Vigésimo Sexto mediante un párrafo, quedando en consecuencia dicho Artículo como se consignará en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación, permite que la administración revise sus propios actos, los aclare, modifique, adicione o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

luc

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

Que en mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Segundo, Numeral 3 Obligaciones, Subnumeral 3, Literal e, Subliteral iv, de la resolución 0906 del 28 de julio de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO SEGUNDO (...)*

*(...)*

**3. OBLIGACIONES:**

*(...)*

**3. Para la construcción e instalación de las tuberías de interconexión entre el poliducto de Oriente y la estación de rebombeo**

*(...)*

*e. Para la apertura y construcción del derecho de vía de 23 metros de ancho, además de lo descrito en el EIA, la Empresa deberá cumplir con las siguientes acciones:*

*(...)*

*iv. Se autorizan sobreeanchos de 15m X 70m para los cruces de la quebradas la Angula, quebrada Aguablanca y quebrada Negra".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reponer y en consecuencia modificar el Inciso Primero y los Numerales 1 y 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de Julio de 2015, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO CUARTO. Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de otorgar Permiso de Vertimiento para el desarrollo de las actividades asociadas con la operación y mantenimiento de las estaciones Santa Rosa y Tocancipá, en los siguientes términos:*

**1. Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa**

*Otorgar a la empresa GENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la estación Santa Rosa durante la etapa de operación y mantenimiento (incluyendo la estación y los campamentos habitacional y militar cuya construcción y operación fue autorizada por medio de la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012), en un caudal de 0.5 L/s, previo tratamiento mediante un sistema compuesto de una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente y finalmente un lecho filtrante para disponer a los sistemas de aguas lluvias existente en las estación, dando cumplimiento a la normatividad vigente para tal efecto y a las obligaciones que se establecen a continuación.*

**2. Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá**

*Otorgar a la empresa GENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la Estación Tocancipá (planta y cargadero o llenadero), en un caudal de 0.5 L/s, previo tratamiento para disponer en el campo de infiltración existente en la planta, dando cumplimiento a la normatividad vigente y a las obligaciones que se establecen a continuación.*

*(...)"*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

**ARTÍCULO TERCERO.** Reponer y en consecuencia modificar el numeral 1 de las Obligaciones del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de Julio de 2015, el cual quedará así:

*"Numeral 1: Garantizar en cuanto al tratamiento de aguas residuales en todas las estaciones del proyecto que el efluente obtenido dé cumplimiento de las condiciones de calidad para vertimientos previstas en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y así mismo acogerse a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015".*

**ARTÍCULO CUARTO.** Reponer y en consecuencia revocar el numeral 7 de las Obligaciones del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de Julio de 2015, con fundamento en las razones técnicas expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Reponer y en consecuencia modificar el Literal a, del Numeral 2 de las Obligaciones del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO CUARTO (...)*

- 1. Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa (...)*
- 2. Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá (...)*

**OBLIGACIONES:**

*(...)*

- 2. Evaluar el tratamiento de las aguas residuales en todas las estaciones del proyecto, en el que se incluya y analice lo siguiente:*
  - a. Volúmenes de aguas residuales domésticas generadas por mes, relacionándolos con las actividades desarrolladas, bien sea de construcción o mantenimiento".*

**ARTÍCULO SEXTO.** Reponer y en consecuencia modificar las obligaciones contenidas en los Numerales 5, 6 y 8 del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO CUARTO (...)*

- 1. Permiso de Vertimiento para la Estación Santa Rosa (...)*
- 2. Permiso de Vertimiento para la Estación Tocancipá (...)*

**OBLIGACIONES:**

*(...)*

- 5. Para los nuevos sistemas a implementar, se realizará el diseño específico de las áreas a implementar teniendo como base los datos de campo que se levanten específicamente en el lugar de adecuación, donde se realizarán como mínimo 3 pruebas de infiltración distribuidas en el área a ocupar, las cuales tendrán una duración de toma de datos de al menos 150 minutos.*
- 6. Presentar el diseño final de los nuevos sistemas a implementar y del área destinada al vertimiento (con sus respectivos soportes técnicos) y su ubicación exacta en los ICA, de*

*Luc*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

*acuerdo con las condiciones y características puntuales del sitio seleccionado. Adicionalmente, incluir registro fotográfico.*

7. (...)
8. *Anexar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) que se presenten a esta Autoridad, los resultados de los monitoreos de suelos realizados a las áreas destinadas al vertimiento donde se ubicarán los nuevos sistemas a implementar, debidamente analizados y comentados, estableciendo como punto de comparación, los muestreos iniciales realizados previo al inicio de los vertimientos. Respecto a los sistemas que se encuentran en operación para estación de Santa Rosa y la estación de Tocancipá, la Empresa deberá presentar en los ICAS, los resultados de los monitoreos realizados a los suelos donde se realiza la descarga directa de aguas residuales domesticas tratadas".*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Reponer y en consecuencia revocar las obligaciones contenidas en los Numerales 9 y 10 del Artículo Cuarto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, con fundamento en las razones técnicas anotadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Sexto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, incluyendo a la Tabla 1, en él contenida, denominada "Ocupaciones de cauce para la operación del actual poliducto de oriente", las siguientes ocupaciones de cauce:

*Tabla 4 Ocupaciones de cauce para la operación del actual poliducto del oriente.*

CORRIENTE	ABSCISA DEL POLIDUCTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	
		ESTE	NORTE
Rio Bogotá	212724-000	1070-92	102223
S...	21077-63046	79097.65	107024.38

*Fuente: EIA allegado mediante radicado 4120-E1-9303 del 27/2/2014. CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos 2014 (...)*

**ARTÍCULO NOVENO.** Reponer y en consecuencia modificar el Inciso Primero del Artículo Décimo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO DÉCIMO. Modificar la Resolución 1107 del 9 de octubre de 1996, en el sentido de adicionar lo siguiente respecto a planes y programas para el desarrollo de actividades asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente 120 kbpd, nueva estación Puente Nacional, los cuales aplicarán para las fases de pre construcción y construcción de las actividades mencionadas".*

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Reponer y en consecuencia modificar el ajuste requerido respecto de la Ficha 6 del Literal D, del Numeral 1, del Artículo Décimo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, cuyo contenido quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO DÉCIMO. (...)*

**1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*(...)*

*D. Fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, a ajustar*

*(...)*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"

FICHA Y PROGRAMA	CONDICIONES
(...)	(...)
Ficha 6. Manejo de la escorrentía.	<p>Incluir dentro de las medidas de manejo lo siguiente:</p> <p>La entrega de las aguas que circulen por las obras que se instalen para el manejo de la escorrentía deberá hacerse a cuerpos de aguas superficiales cercanos, de manera tal que previo al punto de entrega existan disipadores de energía (de ser necesario) que garanticen que no se afectarán las márgenes del cuerpo de agua.</p> <p>En caso de no existir cuerpos de agua superficiales cercanos para su descarga, se autoriza verter en el terreno natural, las aguas de escorrentía procedentes del manejo en el nuevo derecho de vía, siempre y cuando, no se alteren las condiciones de estabilidad existentes, con la previa construcción de obras de descarga para evitar la generación de procesos morfodinámicos.</p> <p>Lo anterior implica que la descarga solo se podrá realizar en cuerpos de agua superficiales o en sitios estables ausentes de procesos erosivos y de fenómenos de remoción en masa".</p>
(...)	(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Reponer y en consecuencia modificar el ajuste requerido respecto de la Ficha 30 del Literal D, del Numeral 1, del Artículo Décimo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, cuyo contenido quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO. (...)

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

D. Fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, a ajustar

(...)

FICHA Y PROGRAMA	CONDICIONES
(...)	(...)
Ficha 30. Compensación por paisaje	<p>Ficha 30. Compensación por paisaje. La metodología para realizar el proyecto de reforestación propuesto en la ficha debe conducir de forma exitosa a la recuperación del ecosistema, en cuanto a su estructura y conectividad. Al momento de la siembra, la Empresa deberá establecer especies arbóreas, herbáceas y arbustivas, acorde con las condiciones ambientales que se presenten en el área de siembra, de tal manera que se favorezca la capacidad de resiliencia del ecosistema y la supervivencia de los arboles reforestados".</p>
(...)	(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Reponer y en consecuencia modificar el Numeral 1 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (...)

Luc

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"**

1. *Ajustar la Ficha 31 "Compensación por pérdida de biodiversidad" de forma que la Empresa justifique, proporcionando información técnica, el cumplimiento de cada uno de los criterios establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad respecto a donde compensar, para la elección del área propuesta denominada "Área Enriquecimiento y Plantación Forestal Protectora". Del mismo modo, la Empresa debe contemplar los criterios establecidos en el Manual en relación con cuanto compensar".*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Reponer y en consecuencia modificar el Numeral 4 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS., en relación con la propuesta de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentada, deberá: (...)*

*(...)*

4. *Realizar las gestiones correspondientes con el objeto de contar, si es posible, con el concepto de la Corporación Autónoma Regional respecto a las áreas donde se realizará la compensación y las actividades que se llevarán a cabo para la misma. En el caso que la Corporación Autónoma Regional (CAS) no emita algún concepto al respecto, la empresa podrá solicitar a la ANLA directamente la aprobación de los sitios donde ha proyectado ubicar las medidas de compensación".*

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** No Reponer y en consecuencia confirmar el Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., deberá unificar el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta los PMA aprobados mediante las Resoluciones 1107 del 9 de octubre de 1996 para el Poliducto de Oriente, la Resolución 264 del 18 de marzo de 1998 para la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carrotanque, la resolución 524 del 11 de junio de 1998, por la cual se autorizó un realineamiento en el trazado original del Poliducto; la Resolución 789 del 18 de septiembre de 2012 para construcción de un campamento habitacional y uno militar en la Estación Santa Rosa, y el aprobado en el presente acto administrativo para la Ampliación de la Capacidad Diluyente 120 - Nueva Estación Puente Nacional, para la etapa de operación del Poliducto de Oriente y todas sus estaciones (incluyendo las modificaciones solicitadas) y lo remita en el término de un año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. Si la empresa finaliza la construcción de las actividades autorizadas por medio de la Resolución 906 de 2015, antes de cumplirse el plazo de entrega del PMA unificado para la operación y mantenimiento del poliducto de Oriente, deberá dar cumplimiento a lo señalado en las fichas del Plan de Manejo Ambiental remitido para la Ampliación de la Capacidad Diluyente 120 - Nueva Estación Puente Nacional, en particular las fichas a las cuales se proponen actividades dentro de la etapa de operación del proyecto, hasta tanto esta Autoridad se pronuncie sobre el citado PMA unificado para la operación y mantenimiento del poliducto".*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO** Las demás obligaciones y condiciones señaladas en la Resolución 0906 del 28 de julio de 2015, se mantienen en los términos en ella establecidos.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0906 del 28 de julio de 2015"

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS., y a las señoras Valentina Díaz Mojica, identificada con la C.C. 1.083.567.203 de Ciénaga, y María Alejandra Salazar Tamayo identificada con CC. 1.110.513.003 de Ibagué, en calidad de terceros intervinientes, en la Av. Jiménez No. 8 A- 49 Edificio Suramericana, Piso 2. Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Cucunubá, Guachetá, Gachancipá, Lenguazaque y Tocancipá en el departamento de Cundinamarca; Monquirá, Ráquira, Santa Sofía y Sutamarchán, en el departamento de Boyacá; Cimitarra, Guavatá, Landázuri, Puente Nacional y Vélez, en el departamento de Santander; a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS , a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia —ICANH.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

07 DIC 2015



FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Sonia Guevara Cabrera – Revisora Jurídica - Hidrocarburos - ANLA *SG*  
Proyectó: Nancy R. Cubides Perilla – Abogada Hidrocarburos - ANLA *NP*

Expediente. LAM0169 (Concepto Técnico No. 5569 del 15 de octubre de 2015)

*bc*